TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-29/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: CLARA LUZ DOMÍNGUEZ VARGAS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintitrés de abril del dos mil veintiuno por el pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Notificadora auxiliar **ASIENTA RAZÓN** de que, el día en que se actúa, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, me constituí en el inmueble que corresponde a la **Calle Zempoala 13, colonia Fraccionamiento Los Ángeles, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz;** domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca del ***LICENCIADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA***, con el objeto de notificarle en su carácter de **denunciante**; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, me percaté que en la fachada del mencionado inmueble se encuentra un letrero que anuncia que el lugar se encuentra en renta; por lo tanto al estar imposibilitada para llevar a cabo la diligencia de notificación personal ordenada en actuaciones y en observancia de lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las veinte horas del día en que se actúa, se **NOTIFICA** al ***LICENCIADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA***, fijando cédula de notificación y copia del acuerdo referido en los estrados de este Tribunal. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** ----------

NOTIFICADORA AUXILIAR

LAURA STIVALET PAVÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Tribunal Electoral de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-29/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.[1]

DENUNCIADO: CLARA LUZ DOMÍNGUEZ VARGAS.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.[2]

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador al rubro citado, promovido por MORENA en contra de Clara Luz Domínguez Vargas, Presidenta Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, con motivo de presuntas conductas que violentan la normativa electoral dentro del actual proceso electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
I. Del escrito de la denuncia 2
II. Procedimiento Especial Sancionador 2
III. Recepción en el Tribunal Electoral 3
IV. Nuevo trámite ante el OPLEV. 4
V. Segunda recepción en el Tribunal Electoral 4
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Competencia 5
SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia 5
TERCERO. Defensa de la denunciada 5
CUARTO. Marco normativo 6

[1] En adelante MORENA.
[2] En adelante todas las fechas se entenderán del presente año, cuando no se precisará la fecha.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

QUINTO. Litis materia del procedimiento 16
SEXTO. Ofrecimiento de Pruebas 16
SÉPTIMO. Calidad del denunciante y denunciado 18
OCTAVO. Caso concreto 19
R E S U E L V E 51
NOTIFÍQUESE 51

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de la denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLEV, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.[3]

II. Procedimiento Especial Sancionador.

2. **Denuncia.** El diecinueve de enero, el Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal, presentó escrito de denuncia en contra de Clara Luz Domínguez, como Presidenta Municipal de Tlacojalpan, Veracruz.

3. **Radicación en el OPLEV.** El veinte de enero, el OPLEV radicó la denuncia bajo el expediente CG/SE/PES/MORENA/021/2021; determinando reservar la admisión y emplazamiento, al considerar necesaria la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

4. Asimismo, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

5. **Admisión.** El veintiséis de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, admitió la denuncia mencionada.

[3] https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV_CG211_2020.pdf

Tribunal Electoral de Veracruz

6. **Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA**. El veintisiete de enero, como medida cautelar, se determinó retirar dos publicaciones denunciadas; y, por otro lado, la improcedencia de adoptar las medidas cautelares respecto a las publicaciones restantes.

7. **Emplazamiento.** Mediante proveído de catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral Local.

8. **Audiencia.** El veintidós de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, compareciendo solo el quejoso por escrito.

9. **Remisión al Tribunal.** El veinticuatro de marzo, concluido el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador de que se trata, y rendido el informe circunstanciado, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional local.

III. Recepción en el Tribunal Electoral.

10. **Recepción y turno.** Recibido el expediente, mediante acuerdo del mismo veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y asignó la clave **TEV-PES-29/2021**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Sigala Aguilar**, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

11. **Revisión de constancias.** El veintinueve de marzo, se ordenó la revisión de constancias, a efecto de determinar si el expediente estaba debidamente integrado.

12. **Diligencias para mayor proveer.** El treinta y uno de marzo, previa revisión de las constancias, se observó que no estaba debidamente integrado el expediente; por lo que mediante

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

proveído de dicha fecha se ordenó la devolución del expediente, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV realizara las diligencias necesarias, para poner en estado de resolución el procedimiento especial sancionador.

IV. Nuevo trámite ante el OPLEV.

13. **Requerimientos.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de tres de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requirió a la denunciada, para efecto de que informara sobre la titularidad de la cuenta de la red social Facebook señalada en el escrito de queja.

14. **Desahogo del requerimiento.** Mediante oficio número PRE/OFI/017/2021, la denunciada desahogó el requerimiento formulado.

V. Segunda recepción en el Tribunal Electoral.

15. **Recepción del expediente.** El nueve de abril, se recibió de nueva cuenta el expediente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

16. **Nueva revisión de constancias.** El catorce de abril, se ordenó una nueva revisión de constancias, a efecto de determinar si el expediente estaba debidamente integrado.

17. **Debida integración**. El veintitrés de abril, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente, quedando los autos en estado de dictar resolución.

18. **Cita a sesión pública**. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública de manera virtual, prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a

Tribunal Electoral de Veracruz

discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, promovido por MORENA, en contra de una servidora pública con el carácter de Presidenta Municipal, por supuestas irregularidades, que a su decir, podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia.

20. El quejoso denuncia que Clara Luz Domínguez Vargas, en su calidad de Presidenta Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, se encuentra promocionándose de manera indebida en su cuenta de red social Facebook, lo que podría constituir en promoción personalizada y violación a los criterios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

21. En la denuncia se refiere que la alcaldesa Clara Luz Domínguez Vargas promueve las acciones realizadas por el gobierno municipal, difundiéndolas en su cuenta de red social Facebook, denominada "Clara Luz Domínguez Vargas"; las que, a decir del quejoso, se encuentran acreditadas mediante instrumento notarial.

TERCERO. Defensa de la denunciada.

22. La denunciada no presentó escrito en vía de alegatos y defensas; a pesar de que fue emplazada.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

CUARTO. Marco normativo.

Promoción personalizada y uso de recursos públicos.

23. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales, locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

24. El artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

25. Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

26. De igual modo, durante las campañas electorales deberá

Tribunal Electoral de Veracruz

suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que ésta verse sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

27. Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

28. Los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

29. En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, **a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.**

30. En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 ha

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

> a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público;
>
> b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
>
> c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
>
> d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

31. En la misma tesitura, el artículo 79, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, **establecen las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales;** asimismo que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

32. El artículo 321 del Código Electoral, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del

Tribunal Electoral de Veracruz

artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

33. Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral de Veracruz prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

> a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante el uso o manejo indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad.
>
> b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
>
> c) Que, durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional, sin fines informativos, educativos o sociales, **o que impliquen su promoción personalizada.**

Propaganda gubernamental.

34. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

35. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

36. Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2011

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

señaló que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.

37. Además, sostuvo en la tesis XIII/2017 que la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, que solo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad.

38. Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.

Actos anticipados de campaña.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas, que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan

Tribunal Electoral de Veracruz

las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan.

De la Constitución Política del Estado de Veracruz.

40. En su numeral 19, establece que las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley; la duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal; y la violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Del Código Electoral de Veracruz.

41. El artículo 57, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código Electoral; así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

42. Por su parte el numeral 69, **establece a la campaña electoral** como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para la obtención del voto; entendiendo a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

43. Como **periodo de campaña** señala que iniciarán a partir del

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del Código Electoral, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

44. La **duración de las campañas** será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta días cuando solamente se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

45. Que los artículos 315, fracción III, 317, fracción I, y 318 fracción II, establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Uso de redes sociales.

46. La Sala Superior, ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios; conforme al criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

47. Se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.

48. Si bien, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano

Tribunal Electoral de Veracruz

multidireccional entre sus diversos usuarios, mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, se contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.

49. Cabe mencionar que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.[4]

Postura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

50. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consideró al resolver el expediente SUP-REP-542/2015, que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

51. En este orden de ideas, al resolver el expediente **SUP-REP-31/2017**, la Sala Superior del mencionado Tribunal Federal,

[4] Consultable en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

respecto a las redes sociales sustentó las siguientes argumentaciones.

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo,

- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

52. Al respecto, se ha determinado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea.

Tribunal Electoral de Veracruz

53. Lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

54. Asimismo, se ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Libertad de expresión de los funcionarios públicos.

55. Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

56. La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales **siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.**

57. Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.[5]

58. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia,[6] mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

QUINTO. Litis materia del procedimiento.

59. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar, si en el caso, se acredita las diversas violaciones a la normativa electoral, que aduce el denunciado en su demanda, que tienen que ver con la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por parte de la Presidenta Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, Clara Luz Domínguez Vargas, al difundir en redes sociales diversas publicaciones y mensajes.

SEXTO. Ofrecimiento de Pruebas.

a) Aportadas por el denunciante.

no.	Pruebas.	
1	**PRUEBA TÉCNICA**	Consistente en cuatro links de internet, porque así se desprende de la denuncia: • https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3578524732195127/ • https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/35

[5] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JE-17/2018 y SUP-JDC-865/2017.
[6] Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL".**

Tribunal Electoral de Veracruz

		60434694004131/ • https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3520133734700894 • https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3487178041329797/ • https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3343961982318071/ • Disco compacto que anexa a su escrito de queja.
2	**DOCUMENTAL PÚBLICA**	• Fe de hechos de fecha 13 de enero 2021, provista por la licenciada Hortencia Alarcón Montero, titular de la Notaría Pública número treinta y tres de la Décima Primera Demarcación Notarial, con residencia en Xalapa, Veracruz, por medio de la cual hace constar que los hechos que se narran se suscitaron en el lugar y en el tiempo descritos, acreditándolos como auténticos

b) Recabadas por la autoridad.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA		
1	ACTA: AC-OPLEV-OE-040-2020 de veintitrés de enero, levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.	Diligencia ordenada mediante oficio número OPLEV/OE/182/2021.
2	ACTA: AC-OPLEV-OE-099-2020 de cuatro de febrero, levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.	Diligencia ordenada mediante oficio número OPLEV/OE/281/2021.
3	Escrito de veintiséis de febrero, signado por la C. Clara Luz Domínguez Vargas.	Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del OPLEV, recibido vía correo electrónico
4	Oficio número PRE/MUN/TLACO/019/2021, de seis de marzo, signado por la C. Clara Luz Domínguez Vargas, y sus anexos consistentes en oficio PRE/MUN/TLA/017/2021 y oficio DIR/DIF-MUNI-TLACO/034/2021.	Oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLEV.
5	Escrito de fecha veintidós de marzo, signado por el Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el OPLEV.	Escrito mediante el cual el denunciante comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
6	Acta de la audiencia celebrada el veintidós de marzo.	Audiencia de pruebas y alegatos.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA		
7	Oficio número PRE/OFI/017/2021, de cinco de abril, signado por la C. Clara Luz Domínguez Vargas.	Escrito mediante el cual el denunciado manifiesta que no es titular de la cuenta de la red social Facebook denominada: Clara Luz Domínguez Vargas.

Valoración probatoria.

60. Conforme a los artículos 331 y 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

61. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

62. Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

63. Valoración que se hará más adelante, una vez que se proceda al análisis de los medios probatorios para la acreditación de los hechos y de las violaciones que se dicen aducidas.

SÉPTIMO. Calidad del denunciante y denunciado.

Denunciante.

- **MORENA**. Es un hecho público y notorio que dicho instituto

Tribunal Electoral de Veracruz

político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLEV.

Presidenta Municipal.

- **Clara Luz Domínguez Vargas**. Es un hecho público y notorio que dicha ciudadana es Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz; y porque así se desprende de las presentes actuaciones.

OCTAVO. Caso concreto.

Inexistencia de la infracción.

64. Como se mencionó, el quejoso alega que la denunciada Clara Luz Domínguez Vargas, en su calidad de Presidenta Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, se encuentra promocionándose de manera indebida en su cuenta de red social Facebook, lo que podría constituir en promoción personalizada y violación a los criterios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

65. En la denuncia se refiere que la Presidenta Municipal Clara Luz Domínguez Vargas, promueve las acciones realizadas por el gobierno municipal, difundiéndolas en su cuenta de red social Facebook, denominada "Clara Luz Domínguez Vargas"; las que, a decir del quejoso, se encuentran acreditadas mediante instrumento notarial.

66. De esta manera, tomando en cuenta el acervo probatorio ofrecido por el denunciante, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, procedió a certificar el contenido de los diversos links que le fueron aportados.

67. Por otro lado, en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante acuerdo de tres de abril requirió a la denunciada, para que manifestara entre otras cuestiones, si es titular o administradora de

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

la cuenta de la red social Facebook: "Clara Luz Domínguez Vargas".

68. A dichos requerimientos, mediante escrito de cinco del mismo mes, la denunciada manifestó que no es titular de la mencionada cuenta de la red social Facebook y que interpondría una denuncia contra quien resulte responsable.

Hechos probados.

69. Ahora bien, a partir de lo expuesto, se pueden tener como hechos no controvertidos, los siguientes aspectos:

A) Existe la certeza de la publicación de los mensajes publicados en la red social Facebook, lo anterior, al tenor de la certificación realizada en el acta ACTA AC-OPLEV-OE-040-2021, así como de la fe de hechos levantada por la Notaria Pública treinta y tres de la décima primera demarcación notarial de la ciudad de Xalapa.

B) Existe la manifestación de la denunciada, en el sentido de que la cuenta de la red social Facebook, no le pertenece, por ello no es titular de la misma.

C) Las publicaciones de los mensajes fueron certificados por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

70. Ahora bien, para poder pronunciarse sobre la legalidad de los actos denunciados, es menester ilustrar las publicaciones de los mensajes en la cuenta de la red social Facebook, que son objeto de la denuncia, para que, a partir de su análisis se pueda determinar si existe alguna irregularidad que se pueda reprochar a la mencionada denunciada.

71. Al desahogar los links aportados por el quejoso, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó los siguientes contenidos.

ACTA AC-OPLEV-OE-040-2021
a) *https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3578524732195127/*

Tribunal Electoral de Veracruz

ACTA AC-OPLEV-OE-040-2021	
	Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2020. *"…Les dejo parte de las fotografías que se realizaron en esta caravana navideña, me siento muy contenta de haber terminado la jornada de trabajo del día de hoy junto con el equipo de trabajo que siempre me respalda. Agradezco a los padres de familia por darnos la oportunidad de poder alegrar a las niños y niños que salieron de sus hogares a recibir un pequeño presente…"*
b) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3560434694004131/	
	Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020. *"…Seguido del nombre "Clara Luz Domínguez Vargas", debajo la fecha "18 de diciembre de 2020 a las 15:28" seguido del icono de público, en la siguiente línea un texto: "Realizamos la entrega el día de hoy de aparatos funcionales, tarjetas INAPAM y lentes graduados totalmente gratuitos para mejorar la calidad de vida de nuestros hermanos Tlacojalpeños.* *En dicha entrega estuvo presente mi síndico Luis López Rivadeneira y el regidor Bacilio Hernández Camarero, así como la Directora del DIF Municipal Flor María Ramos Osorio con quienes buscamos todas las formas de aterrizar recursos para nuestro municipio.* *Cuidamos durante la entrega la sana distancia, así como el uso de cubrebocas obligatorio pues buscamos siempre la prevención.* *En Tlacojalpan seguimos….#MarcandoLaDiferencia…"*
c) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3520133734700894/	
	Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2020. *"…Continuamos con la entrega de más apoyos alimentarios en las colonias de nuestro municipio, conocemos las necesidades de nuestra gente y aportamos ese granito de arena que tanta falta hace. La entrega de despensas no finalizara, seguiremos trabajando y cumpliendo con nuestra gente. #MarquemosLaDiferencia"*
d) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3487178041329797	
	Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2020. *"…Hoy finalizamos con la entrega de más de 400 despensas en colonias de nuestro municipio, entre ellas la Gertrudis, 20 de Noviembre y la orilla de la Carretera. Los apoyos alimentarios son por parte del gobierno del estado, pero nos sumamos a la tarea de complementar con más artículos de la canasta básica, para que las familias tengan más artículos para poder apoyarse en estos tiempos de contingencia. En mi*

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACTA AC-OPLEV-OE-040-2021	
	caminar tuve la oportunidad de platicar con familias que necesitan un espacio digno para vivir y me comprometi a apoyarlos, sobre todo a personas de tercera edad que sin duda son quienes más lo requieren. ----------
e) *https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3343961982318071/*	
	Fecha de publicación: 30 de septiembre de 2020 "*...Clara Luz Domínguez Vargas*", abajo "*30 de septiembre de 2020*", seguido del icono de Público, en la siguiente línea un texto: "*Quiero comentarles que hace unos minutos hicimos entrega de despensas en la comunidad de Playa María esto derivado a las fuertes lluvias que hace unos días afecto a nuestros hermanos Tlacojalpeños. Mi cabildo, directores y una servidora estamos comprometidos en aterrizar los apoyos a quienes más lo necesitan.* ---------- ----------*Aprovecho para decirles que los apoyos alimenticios que se entregan hoy en día son con recursos municipales, y serán entregados en la cabecera municipal y las congregaciones afectadas...*"

72. Cabe mencionar, que los mismos links, fueron desahogados en dos ocasiones, en virtud, de que también fueron aportados mediante un disco compacto, el cual, al desahogarlo, contienen los mismos links que fueron aportados en el escrito de denuncia.

73. El acta mediante la cual fueron desahogados los diversos links aportados por el quejoso, se valoran en términos del artículo 332, párrafo segundo, del Código Electoral, al tratarse de una documental pública levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, en el ejercicio de sus atribuciones, en el que la Unidad solo da fe de la existencia de los links y asienta la información que observó en cada uno de ellos, al realizar el desahogo; no así la acreditación de los hechos denunciados por el quejoso, pues ello dependerá del análisis integral de todos los elementos de pruebas que obren en el expediente.

74. Teniendo el contexto de las alegaciones y el acervo

Tribunal Electoral de Veracruz

probatorio, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los actos denunciados por el quejoso.

- **Presunta promoción personalizada de la Presidenta Municipal Clara Luz Domínguez Vargas.**

75. Como punto de partida, es preciso señalar que, en los presentes autos, consta la manifestación expresa mediante oficio número PRE/OFI/017/2021, signado por la denunciada en el sentido de que no es titular de la cuenta de la red social Facebook denominada "Clara Luz Domínguez Vargas", por ello, no la maneja, no la administra, en consecuencia, no le pertenece; manifestando que denunciará dicho perfil de Facebook, al pretender causarle daños a su imagen, honor y persona[7].

76. En este orden de ideas, atentos al principio de presunción de inocencia, este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que en autos no existen los elementos suficientes para acreditar que la cuenta de la red social objeto de denuncia, pertenece a la denunciada Clara Luz Domínguez Vargas, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz; en esa virtud, no se puede determinar que dicho perfil sea de la denunciada, máxime que existe la manifestación expresa de la señalada, en el sentido de que dicha cuenta no es de su propiedad.

77. Desde esta perspectiva, si bien en autos no existen elementos que acrediten que la cuenta de la red social Facebook le pertenece a la denunciada; sin embargo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los actos denunciados, en virtud de que los links por los cuales se pretende acreditar la conducta, fueron certificados por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, como un deber de este Tribunal de realizar un estudio exhaustivo en relación a las

[7] Visible a foja 400 de los autos.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

presuntas conductas que a decir del quejoso, fueron realizadas por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz; ello en mérito de que actualmente se está en curso el proceso electoral de renovación de ayuntamientos y diputaciones.

78. Habiendo hecho estas precisiones se procede al estudio de las conductas denunciadas por el quejoso y los links certificados por la autoridad administrativa electoral.

79. En concepto de este Tribunal, no se actualizan las presuntas violaciones relativas a la supuesta promoción personalizada por parte del denunciado, por ende, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por las razones que a continuación se señalan.

80. En principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[8] estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

81. De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

> **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
>
> **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través

[8] Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

Tribunal Electoral de Veracruz

del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo[9] .

82. Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

83. En este caso, para el efecto de establecer si los mensajes y publicaciones que presuntamente se atribuyen a la Presidenta Municipal Clara Luz Domínguez Vargas, en la cuenta de la red social Facebook, constituyen promoción personalizada, que atente contra el principio de equidad en la contienda electoral, es menester hacer las siguientes reflexiones.

84. En concepto de este órgano jurisdiccional, los mensajes que fueron publicados en la red social Facebook, no constituyen violación a la normativa electoral, por las razones que a continuación se exponen.

85. En los mensajes publicados e identificados en los incisos **a) b), c), d) y e),** no se pueden desprender elementos que, por sí,

[9] Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

puedan considerarse como promoción personalizada, que atente contra la equidad y la imparcialidad en el actual proceso electoral; pues los mensajes certificados son del tenor siguiente:

86. En la publicación identificada con el inciso **a)**, se trata de un mensaje que data del veintiséis de diciembre de dos mil veinte, que refiere a una caravana navideña, propio del mes decembrino en el que, de acuerdo a la publicación y a las imágenes publicadas se obsequiaron regalos a los niños; derivado del análisis del contexto del mensaje, para esta autoridad, no se advierte el ánimo de la servidora pública denunciada de posicionar su imagen ante la ciudadanía, mucho menos existen elementos para determinar que con tal acción pueda tener impacto en la actual contienda electoral, al no hacer referencia a ningún proceso electoral, precandidatura o candidatura.

87. En la publicación identificada en el inciso **b)**, se trata de un mensaje publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en la que se manifiesta que se entregaron aparatos funcionales, tarjetas INAPAM y lentes graduados, para mejorar la calidad de vida de los habitantes; aduciendo que en la entrega se cuida la sana distancia y el uso de cubrebocas como prevención; derivado del análisis del contexto del mensaje, para esta autoridad, no se advierte el ánimo de la servidora pública de posicionar su imagen ante la ciudadanía, mucho menos existen elementos para determinar que con tal acción tenga impacto en la actual contienda electoral, al no hacer referencia a ningún proceso electoral, precandidatura o candidatura.

88. En el link identificado con el inciso **c)**, se trata de una publicación del dos de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, se menciona que se continúa con la entrega de apoyos alimentarios en las colonias del municipio y que la entrega continuará, cumpliendo con la población; derivado del análisis del contexto del mensaje en comento, para esta autoridad, no se

Tribunal Electoral de Veracruz

advierte el ánimo de la servidora pública de posicionar su imagen ante la ciudadanía, mucho menos existen elementos para determinar que con tal acción pueda tener impacto en la actual contienda electoral, al no hacer referencia a ningún proceso electoral, precandidatura o candidatura.

89. En la publicación identificada en el inciso **d),** realizada el veinte de noviembre de dos mil veinte, se publicó un mensaje en el que se alude que se entregaron cuatrocientas despensas en diversas colonias del municipio, se hace mención de que presuntamente la presidenta municipal dialogó con personas de la tercera edad para apoyarlos; derivado del análisis del contexto del presente mensaje, para este órgano jurisdiccional, no se advierte el ánimo de la servidora pública de posicionar su imagen ante la ciudadanía, mucho menos existen elementos para determinar que con tal acción pueda tener impacto en la actual contienda electoral, al no hacer referencia a ningún proceso electoral, precandidatura o candidatura.

90. En lo que concierne, a la publicación identificada en el inciso **e)**, realizada el treinta de septiembre de dos mil veinte, se menciona que presuntamente la presidenta municipal publicó que en esa fecha entregó despensas en la comunidad de Playa María, Veracruz, derivado de las fuertes lluvias que afectaron a los habitantes de ese lugar, señalando que su cabildo y directores, están comprometidos a hacer llegar los apoyos a la gente que más lo necesita; al igual que las publicaciones anteriores, derivado del análisis del contexto del mensaje, para este Tribunal, no se advierte el ánimo de la servidora pública de posicionar su imagen ante la ciudadanía, mucho menos existen elementos para determinar que con tal acción pueda tener impacto en la actual contienda electoral, al no hacer referencia a ningún proceso electoral, precandidatura o candidatura.

91. En atención a todos los elementos señalados en los

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

mensajes analizados, en concepto de este Tribunal se obtiene lo siguiente:

92. **Elemento personal**. Se actualiza dicho elemento, al estar acreditado que la denunciada es una servidora pública con el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

93. **Elemento objetivo**. **No se actualiza** en virtud de que, como se ha analizado en párrafos anteriores, en ninguno de los mensajes se advierte el ánimo de la ciudadana de promocionarse como candidata a algún cargo de elección popular, ni solicita el apoyo o el voto de la ciudadanía, de ahí que, esta autoridad advierte, de los mensajes publicados en la red social Facebook, en todo caso corresponderían a presuntas actividades que realiza un edil, pues precisamente al ser electa con ese carácter, tiene entre sus responsabilidades, estar en contacto permanente con la ciudadanía.

94. Esto es, a consideración de esta autoridad, el hecho de que una servidora pública otorgue diversos apoyos a la ciudadanía, no necesariamente puede calificarse como promoción personalizada, si no está inequívocamente relacionada con algún proceso electoral, por el que se pueda incurrir en violación al principio de imparcialidad e inequidad en la contienda.

95. En este sentido, en las publicaciones que fueron certificadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, de ningún modo se puede desprender que la denunciada esté posicionando su imagen ante la ciudadanía con motivo de algún proceso electoral, mucho menos se alude a alguna precandidatura o candidatura por algún cargo de elección popular; además, si bien en las imágenes se pueden apreciar diversas personas, no se puede determinar con exactitud quien de ellas sea la presidenta municipal, pues las imágenes publicadas en la cuenta referida, sólo aluden a diversas

Tribunal Electoral de Veracruz

actividades de trabajo; sin embargo, como se dijo, no se puede establecer si en ellas se encuentra la presidenta municipal.

96. Dicho de otro modo, conforme al material certificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, no se pueden acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

97. En este mismo orden de ideas, respecto a las imágenes que fueron certificadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, tampoco se pueden advertir elementos que actualicen la promoción personalizada que aduce el denunciante, pues como se advierte de las imágenes insertadas en los links identificados en los incisos **a), b), c), d) y e),** todas las publicaciones están relacionadas con las actividades propias de la presidenta municipal; pues se refieren a entrega de obsequios a los menores de edad el veintiséis de diciembre con motivo de las festividades decembrinas; a diversas entregas de apoyo realizadas los días treinta de septiembre, veinte de noviembre, dos y dieciocho de diciembre, todos de dos mil veinte.

98. En esta línea argumentativa, a efecto de realizar el análisis exhaustivo en el presente asunto, procederemos a analizar las imágenes que fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral, a efecto de demostrar que en el caso en concreto no se actualiza la promoción personalizada denunciada por el quejoso. Dichas imágenes son consultables a foja 56 a la 67 de los autos. (**Acta AC-OPLEV-OE-040-2020).**

Imagen	Análisis de la publicación
a) ***https://www.facebook.com/132215159783 2463/posts/3578524732195127/***	Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir promoción personalizada de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular.

	Tal imagen corresponde a una entrega de obsequios a niños con motivo de las festividades decembrinas; lo cual se considera como una actividad propia de función de la servidora pública.
b) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3560434694004131/***	Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir promoción personalizada de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. Tal imagen corresponde a fotos de una entrega de aparatos funcionales, tarjetas INAPAM y lentes graduados, para mejorar la calidad de vida de sus habitantes; lo cual se considera como una actividad propia de función de la servidora pública.
c) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3520133734700894/***	Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir promoción personalizada de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. Tal imagen corresponde a una toma de fotos de la entrega de apoyos alimentarios a los habitantes de su municipio; lo cual se considera como una actividad propia de función de la servidora pública.
d) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/34871780413_29797***	Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2020.

Tribunal Electoral de Veracruz

	De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir promoción personalizada de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. Tal imagen corresponde a una toma de fotos de una entrega de apoyos alimentarios para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la tercera edad; lo cual se considera como una actividad propia de función de la servidora pública.
e) ***https://www.facebook.com/13221 51597832463/posts/3343961982318071/*** 	Fecha de publicación: 30 de septiembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir promoción personalizada de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. Tal imagen corresponde a una entrega de apoyos en la comunidad de Playa María, Veracruz; lo cual se considera como una actividad propia de función de la servidora pública.

99. Las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**[10]

100. En esta circunstancia, conforme con el acta levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, lo más que se puede

[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

probar es que existen las publicaciones referidas por el denunciante; sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas, no se puede acreditar que la presidenta municipal haya incurrido en promoción personalizada, pues como ha quedado analizado, de las imágenes se pueden desprender diversas actividades de trabajo; no obstante, no existen elementos que demuestren que en las tomas fotográficas se encuentra la imagen de la servidora pública, así como tampoco que se esté posicionando ante la ciudadanía, a efecto de obtener ventaja en el actual proceso electoral, ya que en ninguna de ellas se alude a alguna precandidatura, candidatura, o se pueda desprender inequívocamente la aspiración de la denunciada para contender a algún cargo de elección popular.

101. **Elemento temporal**. Sí se actualiza, debido a que las publicaciones del dieciocho y veintiséis de diciembre, se verificaron dentro del proceso electoral; precisando que por cuanto hace a las tres publicaciones restantes (30 de septiembre, 20 de noviembre y 2 de diciembre todas del año dos mil veinte) se realizaron fuera del proceso electoral.

102. Y como se precisó en líneas anteriores, en ninguna de las cinco publicaciones se puede observar que la ciudadana denunciada haya posicionado su imagen con miras al actual proceso electoral.

103. De esta manera, al sólo actualizarse dos elementos; esto es, que **no se actualizan los tres elementos señalados**, en concepto de este Tribunal, no se configura la promoción personalizada denunciada por el quejoso.

104. Por el contrario, este órgano jurisdiccional debe privilegiar y potencializar el derecho a la libertad de expresión, a través de las vías, formas de comunicación o herramientas que se tengan al alcance para la difusión de las ideas, como es el caso de las redes

Tribunal Electoral de Veracruz

sociales, siempre y cuando, en su uso, no se afecten derechos de terceros, se contravenga el estado de derecho, o que en la difusión de los mensajes en redes sociales, se pueda alterar, por violar el principio de equidad e imparcialidad en algún proceso electoral, pues en todo caso, las autoridades estarán en aptitud de determinar si tal conducta contraviene las normas o el estado de derecho.

105. Por lo tanto, en la comunicación a través de las redes sociales no cabe censura, pues ello iría en contra de lo que dispone el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las redes sociales son un espacio en el que se amplía el debate de los temas de interés público, constituyéndose como una fuente de información, que genera el desarrollo de la sociedad.

106. En razón de lo que se ha expuesto, a criterio de este Tribunal, las publicaciones en la red social Facebook no constituyen promoción personalizada de la servidora pública denunciada, por lo tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

- **Presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.**

107. El denunciante alega que con las publicaciones que han quedado detalladas, son con vistas al actual proceso electoral que se avecina en nuestro estado de Veracruz, constituyendo esto una inequidad en la contienda electoral, puesto que está tratando de influir, a través de ello, en el ánimo de los electores, lo cual implicaría una desventaja para los contendientes en las próximas elecciones; al promocionar su nombre e imagen, en franca violación la disposición prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, lo cual a su decir, resulta en una

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas, tales como actos anticipados de precampaña o campaña, lo que pone en riesgo la equidad en el actual proceso electoral.

108. Para el efecto de establecer, si en el caso, se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la aquí denunciada, es necesario realizar las siguientes acotaciones.

109. De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, señalan la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, siendo los siguientes:

> **1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
>
> **2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
>
> **3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.

Tribunal Electoral de Veracruz

110. **La <u>concurrencia</u> de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.**

111. En este contexto, es necesario establecer el criterio de la Sala Superior del TEPJF dentro de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, en cuyo texto concluye que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

112. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

> **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y**
>
> **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

113. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

114. Asimismo, refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

115. Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

116. Realizados estos razonamientos, es menester analizar si con la difusión de los mensajes que han quedado reseñados en párrafos anteriores, y certificados por la autoridad administrativa, se actualizan los elementos antes señalados para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

117. **Elemento personal**: **Se actualiza.**

118. Lo anterior, en virtud de que la persona denunciada está reconocida, de que al momento de que se denunciaron los hechos,

Tribunal Electoral de Veracruz

se ostentó con la calidad de Presidenta Municipal de Tlacojalpan, es decir, se trata de una servidora pública; por tanto, es latente la posibilidad de una infracción a la norma electoral.

119. **Elemento subjetivo**. **No se actualiza.**

120. Como se mencionó, este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

121. **En el caso no se actualiza** este elemento, porque los mensajes certificados por la autoridad administrativa, son relativos a expresiones relacionadas con diversas actividades, de las que no es posible advertir que, con las mismas, la denunciada se esté ostentando con el carácter de precandidata, candidata o que este solicitando el respaldo o voto de la ciudadanía.

122. Para demostrar lo anterior, se insertan las expresiones contenidas en los mensajes certificados por la autoridad administrativa:

a) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3578524732195127/***

- Les dejo parte de las fotografías que se realizaron en esta caravana navideña.
- Agradezco a los padres de familia por darnos la oportunidad de poder alegrar a las niños y niños que salieron de sus hogares a recibir un pequeño presente.
- Me siento muy contenta de haber terminado la jornada de trabajo del día de hoy junto con el equipo de trabajo que siempre me respalda.
- Agradezco a los padres de familia por darnos la oportunidad de poder alegrar a las niños y niños que salieron de sus hogares a recibir un pequeño presente.

b) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3560434694004131/***

- Realizamos la entrega el día de hoy de aparatos funcionales, tarjetas

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

INAPAM y lentes graduados totalmente gratuitos para mejorar la calidad de vida de nuestros hermanos Tlacojalpeños.

- En dicha entrega estuvo presente mi síndico Luis López Rivadeneira y el regidor Bacilio Hernández Camarero, así como la Directora del DIF Municipal Flor María Ramos Osorio con quienes buscamos todas las formas de aterrizar recursos para nuestro municipio.

- Cuidamos durante la entrega la sana distancia, así como el uso de cubrebocas obligatorio pues buscamos siempre la prevención

- En Tlacojalpan seguimos... #MarcandoLaDiferencia"

c) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3520133734700894/***

- *Continuamos con la entrega de más apoyos alimentarios en las colonias de nuestro municipio, conocemos las necesidades de nuestra gente y aportamos ese granito de arena que tanta falta hace.*

- *La entrega de despensas no finalizara, seguiremos trabajando y cumpliendo con nuestra gente. #MarquemosLaDiferencia.*

d) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3487178041329797***

- *Hoy finalizamos con la entrega de más de 400 despensas en colonias de nuestro municipio, entre ellas la Gertrudis, 20 de Noviembre y la orilla de la Carretera.*

- *Los apoyos alimentarios son por parte del gobierno del estado, pero nos dimos a la tarea de complementar con más artículos de la canasta básica, para que las familias tengan más artículos para poder apoyarse en estos tiempos de contingencia.*

- *En mi caminar tuve la oportunidad de platicar con familias que necesitan un espacio digno para vivir y me comprometi a apoyarlos, sobre todo a personas de tercera edad que sin duda son quienes más lo requieren.*

e) ***https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3343961982318071/***

- *Quiero comentarles que hace unos minutos hicimos entrega de despensas en la comunidad de Playa María esto derivado a las fuertes lluvias que hace unos días afecto a nuestros hermanos Tlacojalpeños.*

- *Mi cabildo, directores y una servidora estamos comprometidos en aterrizar los apoyos a quienes más lo necesitan.*

- *Aprovecho para decirles que los apoyos alimenticios que se entregan hoy en día son con recursos municipales, y serán*

Tribunal Electoral de Veracruz

entregados en la cabecera municipal y las congregaciones afectadas.

123. Como se puede ver, si bien los mensajes provienen de una cuenta de la red social de Facebook, en ninguno de ellos, se puede ver la que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato o precandidato o partido político.

124. En efecto, del análisis de los mensajes referidos, no se observa ninguna expresión relacionada con la intención de solicitar el voto, o presentarse ante la ciudadanía como aspirante a alguna candidatura, ni establece lineamientos propios de alguna plataforma electoral, o plan de trabajo relacionada con alguna precampaña o campaña para la obtención de un cargo de elección popular.

125. Por el contrario, de las líneas que contienen dicho mensaje, se pueden establecer expresiones relacionadas con diversas actividades de trabajo, tales como la entrega de obsequios a los menores con motivo de las festividades decembrinas; así como, la entrega de diversos apoyos a diversos sectores de la ciudadanía de su municipio; derivado del acercamiento que deben tener los representantes populares con sus gobernados.

126. Sin embargo, no se denota de manera expresa o inequívoca frases o expresiones que soliciten el voto o el respaldo ciudadano a favor de Clara Luz Domínguez Vargas, o que incite a votar a favor de determinada fuerza política.

127. Los razonamientos antes aludidos se pueden observar en la siguiente tabla en la que, **del análisis individual** de cada mensaje no se observa ningún llamamiento al voto a favor de algún candidato, precandidato, partido o fuerza política, o que se induzca a no votar por alguna ciudadana o fuerza política, lo anterior se puede observar de manera detallada en la siguiente tabla:

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

a) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3578524732195127/	
Frase	**¿Existe llamamiento expreso al voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político?**
Les dejo parte de las fotografías que se realizaron en esta caravana navideña.	No
Agradezco a los padres de familia por darnos la oportunidad de poder alegrar a las niños y niños que salieron de sus hogares a recibir un pequeño presente.	No
Me siento muy contenta de haber terminado la jornada de trabajo del día de hoy junto con el equipo de trabajo que siempre me respalda.	No
Agradezco a los padres de familia por darnos la oportunidad de poder alegrar a las niños y niños que salieron de sus hogares a recibir un pequeño presente	No

b) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3560434694004131/	
Frase	**¿Existe llamamiento expreso al voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político?**
"Realizamos la entrega el día de hoy de aparatos funcionales, tarjetas INAPAM y lentes graduados totalmente gratuitos para mejorar la calidad de vida de nuestros hermanos Tlacojalpeños."	No
"En dicha entrega estuvo presente mi síndico Luis López Rivadeneira y el regidor Bacilio Hernández Camarero, así como la Directora del DIF Municipal Flor María Ramos Osorio con quienes buscamos todas las formas de aterrizar recursos para	No

Tribunal Electoral de Veracruz

nuestro municipio."	
"Cuidamos durante la entrega la sana distancia, así como el uso de cubrebocas obligatorio pues buscamos siempre la prevención."	No
"En Tlacojalpan seguimos... #MarcandoLaDiferencia"	No

c) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3520133734700894/	
Frase	**¿Existe llamamiento expreso al voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político?**
"Continuamos con la entrega de más apoyos alimentarios en las colonias de nuestro municipio, conocemos las necesidades de nuestra gente y aportamos ese granito de arena que tanta falta hace."	No
"La entrega de despensas no finalizara, seguiremos trabajando y cumpliendo con nuestra gente. #MarquemosLaDiferencia"	No

d) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3487178041329797	
Frase	**¿Existe llamamiento expreso al voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político?**
"Hoy finalizamos con la entrega de más de 400 despensas en colonias de nuestro municipio, entre ellas la Gertrudis, 20 de Noviembre y la orilla de la Carretera."	No
"Los apoyos alimentarios son por parte del gobierno del estado, pero nos dimos a la tarea de complementar con más artículos de la canasta básica, para que las familias tengan más artículos para poder apoyarse en estos tiempos de contingencia."	No
"En mi caminar tuve la oportunidad de platicar con familias que necesitan un espacio digno para vivir y me comprometi a apoyarlos, sobre todo a personas de tercera edad que sin duda son quienes más lo requieren."	No

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

e) https://www.facebook.com/1322151597832463/posts/3343961982318071/	
Frase	**¿Existe llamamiento expreso al voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político?**
"Quiero comentarles que hace unos minutos hicimos entrega de despensas en la comunidad de Playa María esto derivado a las fuertes lluvias que hace unos días afecto a nuestros hermanos Tlacojalpeños."	No
"Mi cabildo, directores y una servidora estamos comprometidos en aterrizar los apoyos a quienes más lo necesitan."	No
"Aprovecho para decirles que los apoyos alimenticios que se entregan hoy en día son con recursos municipales, y serán entregados en la cabecera municipal y las congregaciones afectadas."	No

128. Las imágenes que se certificaron en el deshago de estos links, son las siguientes, de las cuales como se verá, en ninguna de ellas, se contienen elementos que puedan considerarse como actos anticipados de campaña o precampaña, tales como llamados expresos al voto o la solicitud del respaldo de la ciudadanía, como se ve a continuación.

Imagen	Análisis de la publicación
a) https://www.facebook.com/132215159783 2463/posts/3578524732195127/	Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. De ahí que, no se advierten elementos de llamados expresos al voto o el respaldo de la ciudadanía, o se induzca a votar por alguna fuerza política.

Tribunal Electoral de Veracruz

b) ***https://www.facebook.com/132215159783246 3/posts/3560434694004131/***	Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. De ahí que, no se advierten elementos de llamados expresos al voto o el respaldo de la ciudadanía, o se induzca a votar por alguna fuerza política.
c) ***https://www.facebook.com/132215159783 2463/posts/3520133734700894/***	Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. De ahí que, no se advierten elementos de llamados expresos al voto o el respaldo de la ciudadanía, o se induzca a votar por alguna fuerza política.
d) ***https://www.facebook.com/132215159783246 3/posts/34871780413_29797***	Fecha de publicación: 20 de

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

	noviembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. De ahí que, no se advierten elementos de llamados expresos al voto o el respaldo de la ciudadanía, o se induzca a votar por alguna fuerza política.
e) ***https://www.facebook.com/13221 51597832463/posts/3343961982318071/*** 	Fecha de publicación: 30 de septiembre de 2020. De esta imagen no se pueden advertir elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña de la servidora pública. No se alude a algún partido político, precandidatura o candidatura, ni la intención de contender por algún cargo de elección popular. De ahí que, no se advierten elementos de llamados expresos al voto o el respaldo de la ciudadanía, o se induzca a votar por alguna fuerza política.

129. Las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**

Tribunal Electoral de Veracruz

QUE CONTIENEN.[11]

130. Como se puede observar, de la tabla previamente insertada, de las publicaciones de referencia, certificadas por la autoridad administrativa electoral, no contienen llamados expresos al voto ni posicionan a alguien para una candidatura; por lo tanto, los mensajes denunciados, en concepto de este órgano jurisdiccional, **no actualizan el elemento subjetivo** para considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.

131. **Elemento temporal. Se actualiza.**

132. Lo anterior, porque, en primer lugar, las difusiones de los mensajes se emitieron el treinta de septiembre, veinte de noviembre, dos de diciembre, dieciocho y veintiséis de diciembre todas de dos mil veinte.

133. Esto es, que los actos que se denunciaron, se efectuaron de manera previa al inicio del proceso electoral de renovación de Ayuntamientos en la Entidad; pues este dio inicio el dieciséis de diciembre de dos mil veinte; lo anterior de conformidad con el criterio SX-JE-14/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

134. Sin embargo, como quedo razonado en los párrafos que preceden, del análisis de los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, no se advierte que la denunciada haya tenido la finalidad de posicionarse en el actual proceso electoral con el carácter de precandidata o candidata, ni que se apoye a algún ciudadano o fuerza política en especial en la renovación de los cargos públicos de elección popular que se verificarán en dicho proceso electoral.

135. En este orden de ideas, y de acuerdo a los elementos analizados, este órgano jurisdiccional estima que, en el presente

[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

caso no se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña; por lo tanto, no puede acreditarse alguna infracción a la ciudadana Clara Luz Domínguez Vargas.

- **Presunta violación en materia de propaganda gubernamental.**

136. Del análisis de la demanda en cuestión, se puede desprender que el denunciante señala, que, en todo caso, los mensajes o las publicaciones presuntamente emitidas por la citada servidora pública pueden constituir violación a la normativa electoral sobre propaganda gubernamental.

137. En este caso, como quedó reseñado en el marco jurídico, conforme al artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, se establece que, **durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

138. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

139. Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2011 señaló que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.

Tribunal Electoral de Veracruz

140. Además, sostuvo en la tesis XIII/2017 que la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, que solo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad.

141. Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.

142. Ahora bien, de acuerdo al análisis de los mensajes e imágenes que han quedado reseñados en el estudio del presente expediente, se puede establecer que las publicaciones objeto de denuncia, no pueden constituir violación a las normas sobre propaganda gubernamental de algún tipo, toda vez que, como quedó reseñado en líneas anteriores, en ninguna de las publicaciones se acreditó que tuviera el ánimo de posicionar la imagen de la servidora pública, en este caso, la propaganda denunciada no puede contravenir sobre propaganda política o electoral, en virtud de que, las mismas no tienen como finalidad posicionar a la denunciada en el actual proceso electoral.

- **Presunto uso de recursos públicos.**

143. Al respecto, como se ha mencionado, los artículos 134 constitucional y 79 de la Constitución Política Local, establecen la prohibición de utilizar los recursos públicos que están al alcance y disposición de los servidores públicos de la federación, de los estados y los municipios, para beneficiarse por sí mismo, a favor de algún ciudadano, candidato o fuerza política, pues tales recursos deben aplicarse con imparcialidad y atendiendo a los fines para los

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

que son destinados; hacer lo contrario, se estaría incurriendo en una conducta contraria a la normatividad electoral.

144. En el caso, el denunciante asegura que con la publicación de los mencionados mensajes en la red social Facebook, toda vez que presuntamente la ciudadana señalada, a su decir, se ostenta el carácter de Presidenta Municipal, podría actualizarse el uso indebido de recursos públicos.

145. Sin embargo, contrario a lo que afirma el denunciante, tomando como base las publicaciones emitidas en la cuenta de la red social Facebook, las cuales fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral, no es posible acreditar que la ciudadana Clara Luz Domínguez Vargas, haya incurrido en uso indebido de recursos públicos, pues de la certificación contenida en el Acta AC-OPLEV-OE-040-2021; pues como se dejó señalado al principio, la mencionada denunciada manifestó expresamente y por escrito que dicha cuenta no le pertenece.

146. En este caso, como se observó en las publicaciones denunciadas, de ninguna manera atentaron contra los principios que rigen los procesos electorales, ni las normas sobre propaganda electoral; pues de acuerdo a los párrafos anteriores, las expresiones que se publicaron fueron relacionadas con diversas actividades, de las cuales, en ninguna de ellas se pudo establecer que aparezca la imagen de la servidora pública, pues como se ha razonado, sólo se trata de pruebas técnicas, del que por sí solas, no es dable determinar la identidad precisa de quienes aparecen en dichas tomas fotográficas; en esa medida, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se observaron actos que contravinieran la equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral.

147. Por tal motivo, no se acredita la irregularidad aducida por el denunciante, en el sentido que con tales publicaciones se haya utilizado indebidamente recursos públicos; de ahí que, no se acredita la violación alegada.

Tribunal Electoral de Veracruz

148. En otro orden de ideas, si bien, en el presente procedimiento especial sancionador también fueron emplazados la Directora del DIF Municipal, el Síndico y Regidor Municipal, todos del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz; tomando en cuenta que las presuntas violaciones denunciadas no fueron acreditadas, esta autoridad considera, no hacer mayores pronunciamientos en contra de la referida funcionaria y funcionarios en mención, en virtud de la conclusión a la que se ha llegado.

149. Además de lo anterior, como se pudo establecer de las imágenes y publicaciones certificadas por la autoridad electoral, en ninguna de ellas se pude advertir la participación de las y los servidores públicos que fueron emplazados por la autoridad administrativa.

Interés superior de la niñez en materia electoral

150. Por otro lado, no pasa por alto que, en la certificación del link ***https://www.facebook.com/132215159783 2463/posts/3578524732195127/,*** la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó una imagen en el que, se aprecian personas presuntamente menores de edad; lo cual, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, se encuentra prohibido utilizar las imágenes de menores de edad, tratándose de propaganda electoral.

151. Al respecto, en la resolución de medidas cautelares dictadas en el expediente CG/SE/CAMC/MORENA/006/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó que respecto a tal imagen procedía dar vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la publicación denunciada.

152. Ello, porque razonó que, la imagen en mención no constituye propaganda política o electoral, que tenga como objetivo influir en las preferencias electorales, por lo que, no tiene competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

niñez, de un acto que no tiene que ver con la materia electoral.

153. En este sentido, se coincide con el razonamiento abordado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en virtud de que, la publicación aludida en el que se hace uso de menores de edad, no puede tener impacto en el actual proceso electoral; porque de dicha imagen se puede observar que presuntamente se trata de un evento en el que se obsequian presentes a los menores de edad con motivo de las festividades decembrinas.

154. De ahí que, por sí sola dicha publicación, no contiene propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales; esto es, que no puede considerarse que sea con el ánimo de impactar de manera ventajosa en el proceso electoral en curso.

155. En esa medida, toda vez que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias ya dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; al ser el ente público garante en materia de protección de datos personales en términos del artículo 126 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz; en esa circunstancia, esta autoridad tiene por colmado la protección a los derechos de la niñez, en virtud de que se considera que en efecto, las posibles violaciones que se pudiera haber cometido, deben ser conocidas por dicho instituto y resolver lo que en derecho proceda conforme a sus atribuciones.

156. Similar criterio asumió este Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente TEV-PES-26/2021, resuelto en sesión de trece de abril.

157. Por lo tanto, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos con antelación; este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, ante la falta e insuficiencia de pruebas para demostrar las alegaciones del denunciante, las violaciones no quedaron plenamente acreditadas.

Tribunal Electoral de Veracruz

158. En este estado de cosas, en concepto de este órgano colegiado, debe prevalecer a favor de la denunciada, el principio de presunción de inocencia contenido en la jurisprudencia número **21/2013** de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**[12]

159. En mérito de los razonamientos expuestos con antelación, lo que procede conforme a derecho, **es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.**

160. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (**http://www.teever.gob.mx/**) del Tribunal Electoral de Veracruz.

161. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. **Se declara la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE por oficio con copia certificada de este fallo al Consejo General del OPLEV y de la misma forma IVAI; **personalmente** al denunciante; y a la denunciada por conducto del Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

12 http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n.de.inocencia

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz quien emite voto concurrente**,** y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN TEV-PES-29/2021

Con el debido respeto que me merecen la Magistrada Presidenta y el Magistrado ponente, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, me permito formular **voto concurrente** en el presente procedimiento especial sancionador; por las razones siguientes.

En la sentencia se establece un apartado denominado difusión de propaganda con inclusión de menores de edad, con motivo de que en su denuncia la parte quejosa hace alusión a que en una de las publicaciones denunciadas se advierte la imagen de niños o menores de edad.

Asimismo, se indica que durante la instrucción del procedimiento sancionador, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral Veracruz, se dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación exclusivamente a lo que atañe a la aparición de menores en la propaganda motivo de denuncia.

Derivado de tal actuación de la autoridad administrativa electoral, en el asunto se determina que resulta innecesario analizar y comunicar nuevamente al citado Instituto sobre tal aspecto, ya que finalmente la propaganda denunciada no representa una infracción a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JAHH

Ahora bien, mi motivo de disenso radica en el sentido que, desde mi óptica, considero oportuno que este Tribunal Electoral, como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligado a tutelar en lo que corresponda el interés superior del menor, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

Por lo que, considero que al resolver el presente asunto también se debió dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz, así como a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna irregularidad, determinen lo que en derecho proceda.

Lo anterior, como criterio que asumí desde que resolvimos los expedientes **TEV-PES-19/2021** y **TEV-PES-25/2021**; lo que además, resulta congruente con lo sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-63/2020**, **SM-JE-19/2021** y **SM-JE-34/2021**, así como **SRE-PSC-67/2019** y **SRE-PSC-7/2020**.

Por lo expuesto, si bien comparto la mayoría de las consideraciones y el sentido del presente procedimiento especial sancionador, considero que se debieron efectuar las vistas precisadas a fin de tutelar debidamente el interés superior de la niñez y adolescencia, lo que tiene sustento Constitucional. Por ende, formulo el presente voto concurrente.

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz